



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUTELA.
ACCIONANTE : SILVERIO RÍOS CHAPARRO
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO
"INTRASOG"
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0247-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por el Señor SILVERIO RÍOS CHAPARRO quien se identifica con C.C. N° 9.531.959 contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO - "INTRASOG" por la presunta vulneración a sus Derechos fundamentales a la Igualdad, mínimo vital, petición, presunción de inocencia y debido proceso.

I.- LA DEMANDA.

Relata el accionante que en la actualidad y desde hace aproximadamente 20 años se desempeña como conductor de vehículo tracto camión, motivo por el cual debe desplazarse por diferentes lugares del país.

Que el día **28 de marzo de 2019**, se encontraba transportando un viaje de ceniza desde la ciudad de Paipa hasta las plantas de concreto de la Empresa Argos en la ciudad de Bogotá.

Indica que con posterioridad a esta fecha, se le informa por parte de la empresa a la que se encuentra vinculado, que en el SIMIT, figura a su nombre un comparendo N° 1575900000022354317, el cual se indica fue impuesto en la carrera 12 con calle 8 de la Ciudad de Sogamoso de fecha 28 de marzo de 2019, al conducir el vehículo de placas COW-057, del que figura como propietaria la señora LUZ AMANDA GONZÁLEZ identificada con C.C. N° 46.364.831 y por la infracción denominada **C06** (No utilizar el cinturón de seguridad por los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a partir del año 2004).

Informa que en virtud de dicho comparendo, se profirió la **Resolución de cobro N° 000000741354219 del 15 de mayo de 2019** por parte el INTRASOG.

Manifiesta que ante tal situación y atendiendo que no se encontraba en la fecha en que le fue impuesto el citado comparendo en la Ciudad de Sogamoso, ni conduciendo ninguno de los vehículos de los cuales es propietario, acudió ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de instaurar la correspondiente denuncia por el delito de Falsedad Material de Documento Público, la cual se encuentra en etapa de investigación bajo la noticia criminal N° 1575960991642019086345.

Expresa que el 7 de mayo de 2019, dirigió derecho de petición al Instituto de Tránsito y Transporte de la ciudad de Sogamoso, con el fin de solicitar copia del comparendo N° 1575900000022354317 impuesto a su nombre y de todo lo actuado dentro del proceso

contravencional. Que como respuesta, solamente recibió mediante oficio C.A.C. -1908 del 24 de mayo de 2019 copia simple del comparendo ya mencionado, sin que se expidiera copia de la actuación adelantada.

De igual forma según los datos registrados en el SIMIT, respecto a la Licencia de Conducción a la cual se le impuso el comparendo, se evidencia que si bien la misma presenta el mismo número de cedula, también aparece como categoría C1, contrario a la realidad y a lo que reposa en el RUNT, donde aparece que la última licencia activa es categoría B3-C3.

Así mismo cuestiona la edad consignada en la orden de comparendo la cual se indica que es de 47 años, que no corresponde con la edad real, conforme a los datos obrantes en la cedula de ciudadanía.

Por lo que expresa que se puede inferir que no conducía el vehículo de plazas COW-057 al momento de imponerse el comparendo antes referenciado, toda vez que para la citada fecha se encontraba en la ciudad de Bogotá.

Afirma que en la actualidad y desde hace más de un año, solamente ostenta la propiedad y posesión de los vehículos distinguidos con las placas RFZ-387 y BZK-386, además de la conducción por razones de trabajo del vehículo de placas XJB 056, sobre los cuales no reposa comparendo a su cargo.

Indica que mediante manifestación verbal que le hiciera el Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, se le indicó que únicamente hasta que se obtuviera un fallo condenatorio de carácter penal en contra de quien ostenta los documentos falsificados con los datos del suscrito, podría descargarse el comparendo N° 1575900000022354317 como infracción a su cargo.

No obstante lo anterior, expresa que con la existencia de una Resolución de cobro del citado comparado como obligación a su cargo, se están afectado notoriamente sus derechos al debido proceso por cuanto no dieron los términos respectivos para ejercer su derecho de defensa y así aportar las copias fehacientes de falsedad de los documentos aportados al momento de imponer dicho comparendo, así como el mínimo vital por cuanto subsiste únicamente y exclusivamente de su trabajo como conductor, el cual se pone en riesgo por la existencia de comparendos por infracciones no cometidas, y que pueden acarrear consecuencias laborales negativas, así mismo se afecta esta garantía fundamental por cuanto el valor del comparendo corresponde a la suma de \$414.000 pesos los cuales ya están causando intereses a partir de la Resolución de Cobro.

Finalmente, como pretensiones solicita se protejan sus derechos fundamentales, **ordenando** al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO – INTRASOG **retirar de la base de datos** del SIMIT **el comparendo** N° 1575900000022354317, impuesto en día 28 de marzo de 2019, infracción denominada C06, que reposa actualmente en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT como obligación a su cargo.

II. TRAMITE

Recibida la tutela el veinticinco (25) de junio de 2019 (fl.25), y este Despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia de la misma fecha avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes y solicito a la entidad informar a este Despacho sobre los hechos de la tutela. (fl.27)

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO - "INTRASOG". Guardó silencio, pese a que se le comunicó vía correo electrónico (intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co) el inicio del trámite constitucional mediante oficio N° 1202 del 25 de junio de 2019 (fl.29).

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO - "INTRASOG"** vulneró los derechos fundamentales a la *igualdad, mínimo vital, petición, presunción de inocencia y debido proceso* del señor SILVERIO RÍOS CHAPARRO en el contexto de la imposición de la orden de comparendo No. 15759000000022354317 de fecha 28 de marzo de 2019, por la infracción C06 (No utilizar el cinturón de seguridad por los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a partir del año 2004), cuando presuntamente conducía el vehículo de placas COW-057 sobre la carrera 12 con calle 8 de la Ciudad de Sogamoso de fecha 28 de marzo de 2019

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la Ley debe establecer los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: "Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º

Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

Dada la multiplicidad de los derechos invocados, el Juzgado se referirá brevemente a sus nociones en los siguientes términos:

4.3.1. Derecho a la igualdad

En Sentencia T-791 de 2004, la Corte se pronunció abundantemente sobre el derecho fundamental a la igualdad profundizando en su carácter **relacional**:

“El derecho a la igualdad, ha sostenido esta corporación, se erige como uno de los pilares fundamentales de la estructura del estado social de derecho. Así, se ha buscado extender el derecho a la igualdad hasta lograr la superación plena de la igualdad meramente formal.

Frente al alcance del principio de igualdad, se ha sustentado que no es necesario que las situaciones o supuestos fácticos que se comparan tengan idénticos supuestos, en efecto, la igualdad ante la ley no significa coincidencia en la regulación de situaciones distintas, al contrario, se requiere de una comparación de los supuestos de hecho sobre los cuales recae la solución jurídica, para que pueda ser de manera justa, razonable y equitativa ajustada a derecho.

El derecho a la igualdad supone siempre efectuar una comparación mínimo de dos situaciones para determinar si efectivamente se transgrede o no la igualdad. En sentencia T- 861 de 1999¹, M.P. Carlos Gaviria Díaz, se dijo lo siguiente:

“... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto **relacional**, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación”.

La protección del derecho a la igualdad pretende quebrantar las barreras existentes a todo nivel, que impidan el disfrute pleno de los derechos fundamentales de las personas. Frente a este tema esta Corporación ha manifestado:

“La protección material del derecho a la igualdad alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas por parte de las autoridades públicas.

¹ En igual sentido ver sentencia T- 133^a de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Cabe señalar que el artículo 13 Superior consagra el principio de no discriminación el cual tiene por finalidad que no se brinden tratos diferenciados injustificados por criterios raciales, familiares, sexuales etc.

En este orden de ideas, la discriminación se presenta, cuando la diferencia de trato se hace sin fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable². – destacados fuera de texto”

4.3.2. Derecho al mínimo vital

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-184 de 2009, MP, Doctor JUAN CARLOS HENAO expresó en referencia al mínimo vital:

“Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*¹¹.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo” (...).”

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. Esto último no es exclusivo del mínimo vital, por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil.

Según el Código Civil, en el artículo 413, existen dos clases de alimentos: los congruos y los necesarios; siendo los primeros aquellos *“(...) que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (...)”*, y los segundos aquellos *“(...) que dan lo que basta para sustentar la vida (...)”*, incluyendo en ambos casos la posibilidad de educación y formación profesional o de cualquier oficio. En este orden de ideas, la misma legislación civil contempla la noción de carga soportable, pues el artículo 420 de dicho Código establece que *“(...) los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.”*

Aún cuando el mínimo vital no equivale siempre a la obligación civil de alimentos, pues esta última deviene principalmente del parentesco y aquél puede depender del salario o la pensión, en ambos casos, como se evidencia, existe la noción de carga soportable.

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que hayan distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, *“se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”*¹². ¹³ (subraya fuera del original).- se destaca-

² Ver sentencia T – 1122 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

4.3.3 Derecho de petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional³

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición sustituyendo las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia⁴, e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.⁵

³ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

⁴ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario⁵. Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁶; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁷ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁸. (Resalta el Despacho)

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁶.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, debe remitirse la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21)

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁷:

”Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.3.4. Presunción de inocencia

Este derecho fundamental fue desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencia C-342 de 2017.

“La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”. Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia

⁶ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”.

⁷ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas. – se destaca-

4.3.5. Debido proceso

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, efectuó un análisis amplio sobre el **debido proceso**, indicando lo siguiente:

“3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la **obligación de observar**, en todos sus actos, **el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁸.

3.4. En este sentido, el **derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad**, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”⁹.

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El **derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El **derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. – se destaca-

⁸ Sentencia T-073 de 1997.

⁹ Sentencia C-641 de 2002.

Así pues, se tiene que la garantía Constitucional al Debido Proceso lleva inmersa la protección del ciudadano ante la indefensión en que eventualmente lo puede colocar una autoridad judicial o administrativa por la **inobservancia** de las formas propias de cada juicio, entendiendo estas, por los procedimientos, actuaciones, derechos y facultades que en desarrollo de un trámite o en su definición se encuentren previstas a favor de quienes allí intervienen.

En lo referente al Principio de legalidad dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-415 de 2015 ha indicado lo siguiente.

“El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.”

4.4. Decisión del caso

Lo primero es señalar que la acusación referente a la vulneración del derecho a la **igualdad**, no saldrá avante pues ello implicaba demostrar que un determinado sujeto en quien concurren similares situaciones fácticas fue tratado de forma diversa, sin que se ofrezcan o aparezcan palpables razones para justificar dicho trato.

En ese sentido el Juzgado no advierte mención de persona alguna puesta en las mismas condiciones y ciertamente no es viable la comparación abstracta o indeterminada con los demás “colombianos”. La vulneración del principio al ser relacional exige ineludiblemente la comparación concreta.

Tampoco resulta prosperará la demanda para proteger el **mínimo vital** pues el caso no cumple con los presupuestos que a nivel jurisprudencial se exigen para su operatividad en sede de amparo tutelar. Delanteramente se destaca que la situación administrativa en la actualidad y hasta donde se tiene noticia, no avanza generando ningún efecto patrimonial concreto sobre el señor SILVERIO RÍOS CHAPARRO, pues no se han practicado medidas cautelares de ninguna índole.

Si a ello se suma el hecho de que el valor del comparendo no es significativo, no se avistaría idoneidad para que se genere menoscabo de lo indispensable para sobrevivir a nivel personal o familiar, por lo que el remedio constitucional como mecanismo urgente no se abrirá camino. Agréguese que el actor no ha dado a conocer su nivel de ingreso para efectuar una adecuada ponderación del aspecto.

Finalmente, la referencia a las posibles consecuencias frente a su empleador, no pasan de ser una especulación, si se tiene en cuenta que no se aportó reglamento de trabajo o pruebas sobre la apertura de una investigación, amonestación o cualquier otra

comunicación que ateste sus exposiciones.

Respecto al **derecho de petición**, se encuentra demostrado que en fecha 7 de mayo de 2019 el señor SILVERIO RÍOS CHAPARRO, solicitó al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SOGAMOSO, lo siguiente (f. 14):

“...solicito a quien se permita **copia del comparendo** numero 1575900000022354317 de fecha 28 -03- 2019 **y todo lo actuado** ya que el vehículo no es de mi propiedad, no lo he utilizado y fuera de todo el día en el que hicieron el comparendo no me encontraba en la ciudad de Sogamoso. Aparece el comparendo a nombre mío me informe que tenía el comparendo por medio de la empresa transportadora en la que trabajo” - se destaca-

Es visible del texto de la solicitud que además de la copia del comparendo el señor SILVERIO RÍOS CHAPARRO, pidió de forma expresa, copias de lo “actuado”, en clara referencia a los trámites surtidos por la entidad con ocasión de la orden de comparencia, o lo que es igual del expediente administrativo o la actuación. Si ello es así, **nítidamente** se advierte que la respuesta dada por INTRASOG mediante oficio C.A.C -1908 de 24 de mayo de 2019 a folio 15, no satisface la totalidad de su objeto pues la entidad únicamente se refiere y accede a entregar copia del comparendo 2354317 de fecha 28 de marzo de 2019, el cual anexa (ver folio 16).

Es ostensible que la respuesta de la entidad demandada es solo parcial, pues no se refirió a la entrega de las copias de “lo actuado”, por manera que al ser incompleta la respuesta el Juzgado debe amparar el núcleo esencial del derecho, para lo cual se ordenará al Director, Gerente, Representante legal o quien haga sus veces del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a emitir respuesta, clara y de fondo al señor SILVERIO RÍOS CHAPARRO, respecto de la solicitud de copias de la actuación surtida con ocasión del comparendo No. 1575900000022354317 de fecha 28 de marzo de 2019; decidirá en ese término la administración, si accede o no a su entrega, sin perjuicio de las erogaciones que deba asumir el usuario si a ello hay lugar.

En punto de los derechos al **debido proceso y presunción de inocencia** el Juzgado considera que su violación no está acreditada en el plenario y en consecuencia no es posible que se dispongan medidas de amparo constitucional, por las razones que pasan a explicarse.

Iniciase por destacar que la determinación sobre la existencia de fenómenos de “suplantación” y/o “falsedad” escapa a la órbita de competencia de este Despacho judicial a quien en modo Constitucional, únicamente le correspondería establecer si la acción de tutela resulta procedente para ser usada como mecanismo residual, subsidiario y urgente para evitar la materialización de un perjuicio irremediable en el ciudadano promotor en el contexto de una actuación administrativa adelantada por una entidad pública.

Por la senda indicada, el Juzgado debe relieves que el demandante pretende que en vía de

tutela se ordene a INTRASOG "retirar" de la base de datos el comparendo impuesto, lo que equivale desde luego a que aquel se deje sin efecto o se anule.

En vista de lo anterior y dado el carácter subsidiario¹⁰ de la acción de amparo constitucional, el Despacho no puede admitir dicha aspiración del ciudadano, cuando no se advierte que de parte suya se haya promovida alguna acción dirigida a que la administración se pronuncie respecto del vicio que considera se ha presentado en su caso.

En punto de sus quejas, ha manifestado además de la falsedad o de la suplantación, no haber sido notificado de la actuación y de contera no haber gozado de los "términos respectivos para ejercer el respectivo derecho de defensa" (f. 2), no obstante ni en la demanda ni en los anexos aportados se aprecia que el señor SILVERIO RÍOS CHAPARRO haya solicitado al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO que deje sin efecto, anule o renueve las actuaciones, la única comunicación que ha surtido el hoy promotor ha sido la solicitud de copias y si bien en la petición que elevó con ese fin se queja de no haber sido el infractor, sus exposiciones son dichos al paso que no sustentan causal alguna de nulidad o la petición formar de rehacer el trámite y por ello lógicamente no se ha dado oportunidad a la administración de que se pronuncie sobre dicho tópico.

Es pertinente señalar en punto de lo anterior que el criterio de la Corte Constitucional en escenarios similares y bajo el contexto de la subsidiariedad de la acción de tutela es que el ciudadano **debe acudir en primer lugar a la Administración para poner en su conocimiento la problemática constitucional a efecto de que sea confiera la oportunidad de resolver el conflicto y definir además su posición al respecto.** En Sentencia T-224/18 se indicó:

"...Sumado a lo anterior no obra prueba en el expediente que vislumbre gestión alguna realizada por el actor tendiente a solicitar el retiro o traslado del dispositivo instalado en la Unidad Residencial precitada por la Administración Municipal de Envigado, previo a acudir directamente a este trámite constitucional. El tuteante tenía a su alcance el recurso legal idóneo para así hacerlo, esto es, a través del ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, el cual no requiere abogado y es gratuito. De haber usado tal herramienta se hubiera percatado que la Unidad Residencial contra quien dirigió la acción constitucional no era la propietaria de la cámara instalada y, de contera, enterarse que su finalidad era la seguridad del sector donde reside y no vigilar su vida personal y familiar, como lo aseguró. (...)

Y agregó más adelante:

"El accionante cuenta con el procedimiento administrativo, establecido como idóneo por el legislador para la defensa de sus derechos y puede controvertir la decisión emanada de la Alcaldía Municipal de instalar la cámara de vigilancia cerca a su domicilio con la posibilidad de interponer contra ésta recursos de la vía gubernativa (reposición y apelación) y judiciales, como la nulidad y restablecimiento del derecho, para cuestionar el acto de carácter general que considera violatorio de sus garantías fundamentales. (Inciso segundo del Artículo 138 del CPACA)¹¹

¹⁰ Sentencia T-332/18: "...la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

¹¹ "...podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo...

La administración municipal y, subsidiariamente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son las instituciones ordinarias dispuestas en el ordenamiento jurídico colombiano para resolver la controversia suscitada, como quiera que son las autoridades especializadas y más próximas al objeto del problema¹². Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el actor debió haber agotado los mecanismos ordinarios idóneos y eficaces a su alcance, contrario sensu, deviene la improcedencia del mecanismo de amparo consagrado en el artículo 86 superior, más aún cuando lo que se apreció fue que el tuteante lo que en realidad censura es la decisión de la entidad pública que ordenó la instalación de la cámara de vigilancia y que, a su juicio, trascendió el ámbito de la legalidad, en la medida en que consideró que fue instalada en la Unidad Residencial demandada con la finalidad de vigilar su vida privada y familiar. (énfasis nuestro).

En el caso presente, ha debido el actor, con antelación al uso de la acción de tutela, que es de última ratio; mecanismo urgente e impostergable para evitar un perjuicio irremediable, manifestar a la Administración su descontento frente al vicio procesal que denuncia, a efecto de provocar un pronunciamiento dentro del trámite coactivo que al parecer se adelanta en la actualidad según informa por la producción de la Resolución 741354219 de 15 de mayo de 2019 (que refirió sin aportar), sin que tal gestión se haya probado.

De ello se colige que para el caso presente la acción de tutela se muestra improcedente, -y así se declarará- pues era necesario que el demandante agotara los medios de defensa procesal existentes. Luego, una vez enterado de la existencia de los tramites, y de acceder al expediente, ha podido iniciar incidente de nulidad, conforme las previsiones del artículo 135 y 140 del CPC, o bien, enterar a INTRASOG del yerro, para que procediera conforme al Artículo 849-1 del ET¹³ a efecto de obtener lo que persigue directamente en acción de tutela, evadiendo con ello a la Administración Municipal primera llamada a resolver las inquietudes del ciudadano; enmendar sus yerros y atender de manera definitiva y de fondo la situación jurídica del usuario.

Bien puede en adición, proponer excepciones dentro del proceso como lo autoriza el artículo 831 del ET, donde bien podría rebatir la existencia de título o la falta de ejecutoria de los mismos, si es que como lo informa se presentó defecto de notificación.

Agréguese a lo ya dicho que el accionante no ha sustentado la razón por la cual los mecanismos ordinarios no resultarían idóneos para solucionar el conflicto y por contrapartida, previo señalamiento y demostración de un perjuicio irremediable, la razón por la cual solo la acción de tutela resultaría apta para ese menester.

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado respecto de las presuntas vulneraciones al debido proceso y presunción de inocencia, mínimo vital e igualdad por lo considerado ut supra, protegiendo únicamente el derecho de petición.

¹² La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales **deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas-** y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Sentencia T-480 de 2011, M.P. Luis Ernesto Varga Silva.- se destaca-

¹³ **ARTICULO 849-1. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** <Artículo adicionado por el artículo 79 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

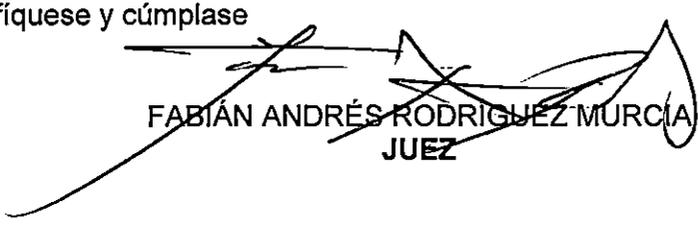
La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **No tutelar** los derechos Constitucionales fundamentales a la *igualdad, mínimo vital, debido proceso y presunción de inocencia* del señor SILVERIO RÍOS CHAPARRO, por las razones expuestas, en la parte considerativa de esta providencia.
2. **Tutelar** el derecho fundamental de **petición** del señor SILVERIO RÍOS CHAPARRO, C.C. 9.531.959 de Sogamoso, vulnerado por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO al no dar respuesta completa a lo solicitado en escrito de fecha 7 de mayo de 2019.
3. Como medida de amparo constitucional se ordena al Director, Gerente, Representante legal o quien haga sus veces del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a emitir respuesta, clara y de fondo al señor SILVERIO RÍOS CHAPARRO, respecto de la solicitud de **copias de la actuación** "de lo actuado" surtida con ocasión del comparendo No. 15759000000022354317 de fecha 28 de marzo de 2019; decidirá en ese término la administración, si accede o no a su entrega, sin perjuicio de las erogaciones que deba asumir el usuario si a ello hay lugar.
4. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
5. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ